



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-340/2020

PARTE ACTORA: JOSEFINA NÚÑEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 32 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Josefina Núñez Martínez**², en su calidad de otrora candidata a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán³, quien controvierte la indebida integración de la Comisión antes referida, llevada a cabo por la Dirección Distrital 32⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *COPACO*.

⁴ En adelante *Dirección Distrital o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁶.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁷.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA	
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ⁸			
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS DIRECCIONES 33	DEL 28 DE ENERO AL	LUNES A VIERNES	A	9:00 A 17:00 HORAS

⁶ En adelante *Ley de Participación*.

⁷ En adelante *Convocatoria Única*.

⁸ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

MODALIDAD		DÍAS		HORA
	DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	10 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO	9:00 A 14:00 HORAS
		EL 11 DE FEBRERO	MARTES	9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020** de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos⁹ establecidos en la *Convocatoria Única*¹⁰.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las *COPACO*, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 15 DE FEBRERO		9:00 A 17:00 HORAS
		EL 16 DE FEBRERO		9:00 A 24:00 HORAS

e. Registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la *Dirección Distrital* las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la *COPACO* en la Unidad Territorial

⁹ En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

¹⁰ Concretamente en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO", sub apartado "B. BASES", en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso "A. REGISTRO", DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria Única*.

Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán.

f. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* publicó en sus estrados, el resultado correspondiente a los dictámenes de las candidaturas aprobadas para participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria.

g. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprueban los “*Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”¹¹.

h. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (*SEI*).

El **quince de marzo**, se realizó la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial.

i. Resultados. El dieciséis de marzo, la *Dirección Distrital* llevó a cabo el cómputo total de la elección en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán, y emitió las constancias de los resultados obtenidos.

j. Constancia de Asignación e Integración. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación

¹¹ En adelante *Criterios para la integración de las COPACO*.



e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán, en los términos siguientes:

NO.	PERSONAS INTEGRANTES
1	LILIANA PINTOR AGUILAR
2	ROBERTO VERGARA GUTIÉRREZ
3	RAFAEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ
4	MARIO LABRA HERREGUIN
5	DANIELA ADRIANA CUEVAS FLORES
6	JOSÉ HUMBERTO GERMAN VARGAS
7	ANA LAURA HERNÁNDEZ MURILLO
8	EUSEBIO PINTOR DELGADO
9	DIANA LAURA CUEVAS FLORES

II. Juicio Electoral.

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

b. Presentación de la demanda. El veintidós de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, Juicio Electoral con el fin de controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán.

Lo anterior, en razón de que, a su consideración la misma se encuentra indebidamente integrada pues no se aplicaron correctamente los *Criterios para la integración de las COPACO*, pues se le privó de formar parte del referido órgano, no obstante de haber obtenido la votación necesaria, aunado a que la *autoridad responsable* omitió registrarla como persona con discapacidad, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

c. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su

¹² En adelante *Constitución Federal*.



momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39.**

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹³ hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**, en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos

¹³ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto, levantándose la suspensión de plazos procesales.

g. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-340/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1050/2020**, de diez de agosto.

h. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo, asimismo, requirió a la *Dirección Distrital* la información de contacto de las ciudadanas **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Ana Laura Murillo**, quienes participaron como candidatas a integrar la *COPACO*.



i. **Desahogo de requerimiento.** El veintiséis de agosto, la *Dirección Distrital* desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticuatro del mismo mes.

j. **Vistas.** Mediante acuerdos de quince y veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora dio vista con copia simple del escrito de demanda, a las ciudadanas **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Ana Laura Murillo**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

k. **Certificaciones.** El Secretario General de este Tribunal, mediante oficios **TECDMX/SG/1524/2020** y **TECDMX/SG/1609/2020** de diecisiete y veintinueve de septiembre, remitió las certificaciones en las que hace constar que las ciudadanas **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Ana Laura Murillo**, no presentaron escrito alguno en desahogo a la vista antes referida.

l. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o

resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Al respecto, debe precisarse este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver —con excepción del referéndum—, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴ y la *Ley de Participación*.

Sirve de apoyo el contenido de la **Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**¹⁵.

Tal como sucede en el caso, ya que la *parte actora* controvierte la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Ampliación

¹⁴ En adelante *Constitución Local*.

¹⁵ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.



Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán, debido a que a su consideración la *Dirección Distrital* no aplicó correctamente los *Criterios para la integración de las COPACO*, en razón de que obtuvo la votación necesaria para ubicarse dentro de las nueve personas más votadas, aunado a que la *Dirección Distrital* omitió registrarla como persona con discapacidad, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución Local*, 165 fracción V y 179 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*, así como, 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia previstas por el artículo 49 de la *Ley Procesal*, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁷.

La *Dirección Distrital*, en su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones II y III, del artículo 49 de la *Ley Procesal*, toda vez que, desde su perspectiva, *la parte actora* pretende impugnar actos o resoluciones que se consumaron de manera irreparable o se consintieron expresamente

Ello, en razón de que, el quince de febrero, *la parte actora* solicitó su registro para participar en la COPACO, de la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, para lo cual presentó el formato F4 (Solicitud de Registro), requisitado y firmado, en el que manifestó no tener discapacidad alguna.

Información con la cual se alimentó el Sistema de Registro y Seguimiento de Candidaturas a las Comisiones de Participación Comunitaria, generando el registro con folio **IECM-DD32-ECOPACO2020-402**, el cual fue firmado por *la parte actora* de conformidad.

Motivos por los cuales, *la autoridad responsable* considera se actualizan las referidas causales de improcedencia.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que la causal prevista en la fracción III del artículo 49 de la *Ley Procesal*, relativa al consentimiento expreso de *la parte actora*, está vinculada con el estudio de fondo del presente juicio, ya que se requiere analizar si como lo afirma *la autoridad responsable*, *la parte actora* consintió el acto que se impugna o no, siendo

¹⁷ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>



necesario para ello, valorar los medios de prueba que obran en el expediente, así como, las circunstancias particulares de la irregularidad que plantea la promovente, estudio se realizará analizarse los motivos de agravios.

Por lo que se refiere a la causal relativa a la fracción II del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en la consumación de manera irreparable, este Órgano Jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en el caso concreto por las razones siguientes.

El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que, de resultar fundados los motivos de agravio, la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y restaurar el orden jurídico que considera transgredido.

Por tanto, de acreditarse las irregularidades denunciadas en la integración de la *COPACO*, este *Tribunal Electoral* puede conocer de ese medio de impugnación, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**¹⁸, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

¹⁸ Consultable en www.te.gob.mx.

De modo que, tratándose de actos dictados en procesos de participación ciudadana, como es, la elección de las COPACO, la irreparabilidad no se actualiza, siendo procedente el análisis de la *litis* planteada, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de la *parte actora* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Con base en lo anterior es que, en el caso, no se actualiza la causal relativa a la consumación de modo irreparable del acto impugnado, mientras que la relativa al consentimiento expreso del mismo, será motivo del análisis de fondo.

De ahí que, al no advertirse la actualización de alguna otra causal, este Órgano Jurisdiccional, procede a analizar los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito inicial de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la *Dirección Distrital*; consta el nombre de la *parte actora*; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa se la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.



El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de democracia participativa**, como es el caso de las Comisiones de Participación Comunitarias.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora* controvierte la asignación e integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, que según refiere, se emitió y conoció el **dieciocho**

de marzo; en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado este último día, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues fue promovido por una persona en su carácter de candidata a integrar la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la Alcaldía Coyoacán.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, al considerar que le asiste un mejor derecho para integrar la *COPACO*, ya que obtuvo la votación necesaria para ubicarse dentro de las nueve personas más votadas, aunado a que la autoridad responsable fue omisa en registrarla como persona con discapacidad, vulnerando con ello sus derechos políticos-electorales de participación ciudadana consagrados en la Constitución y tratados internacionales.

Además, como persona vecina de la referida Unidad Territorial, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la *COPACO* del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, de conformidad con lo razonado en la Consideración Segunda.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su escrito de demanda.

CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el

acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”²⁰.

I. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* impugna la indebida integración de la COPACO de la

¹⁹ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

²⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán.

Lo anterior, en razón de que, a su consideración, el acto impugnado la priva de su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa, ya que obtuvo la votación necesaria para ubicarse dentro de las primeras nueve personas más votadas.

Aunado a que, la *Dirección Distrital* fue negligente al no aplicar medidas que garanticen el modelo social de discapacidad, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, así como, la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, la *Ley de Participación*, y la *Convocatoria Única*.

Ello, en razón de que no aplicaron debidamente las reglas de integración de la *COPACO* establecidas en el artículo 99 inciso d), de la *Ley de Participación*, las cuales prevén la posibilidad de incluir a personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad.

Siendo que, la actuación negligente de la *Dirección Distrital* queda evidenciada con la **omisión de su registro** como persona con discapacidad, pues con ello, dejó de atender lo establecido en el artículo 1º. de la *Constitución Federal*, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en materia de acceso a la información conforme a los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, estima que la autoridad responsable fue omisa en implementar la perspectiva de discapacidad en su persona, para garantizar su participación en igualdad de condiciones durante el proceso para la integración de la *COPACO* de su Unidad Territorial.

Lo anterior, al no prever y adoptar las medidas necesarias para que pudiera participar como persona con discapacidad en igualdad de condiciones, dejándola en estado de indefensión, vulnerando con ello, sus derechos políticos-electorales de participación ciudadana consagrados en la Constitución y tratados internacionales, que prevén la discriminación y el impedir el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad como un delito penal.

II. Litis. Consiste en determinar si fue correcta la exclusión de la *parte actora* de la lista de personas integrantes de la *COPACO*, pese al haber obtenido la cantidad de votos que le colocaban dentro de las nueve personas más votadas en la jornada electiva, aunado a la omisión de la *autoridad responsable* de registrarla como persona con discapacidad y adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación en igualdad de condiciones.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, modifique la integración de la *COPACO* Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la demarcación territorial Coyoacán a efecto de que se le restituya en su derecho

a conformar el órgano de representación ciudadana mencionado y, en consecuencia, se expida la constancia correspondiente.

IV. Metodología de análisis. En consideración a que los agravios se encuentran encaminados a evidenciar:

- La exclusión de la *parte actora* para integrar la COPACO, no obstante haber obtenido la votación necesaria para ubicarse dentro de las nueve personas más votadas.
- La omisión de la *Dirección Distrital* de registrar a la *parte actora* como persona con discapacidad, así como, adoptar las medidas necesarias para que pudiera participar con dicha calidad en igualdad de condiciones.

Se advierte que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, al estar encaminados a controvertir que no fue considerada por la *Dirección Distrital* para integrar la COPACO, sin embargo, las razones expuestas por la *parte actora* por las que estima tener un mejor derecho para formar parte del referido órgano de representación ciudadana, tienen una naturaleza diversa.

Ello es así, pues la primera, se relaciona con una cuestión cuantitativa, es decir, la cantidad de votos obtenidos, mientras que la segunda, a un aspecto cualitativo, encaminado a señalar la **omisión** de la *autoridad responsable* de registrarla como persona con discapacidad y adoptar medidas para garantizar su participación.

En ese sentido, atendiendo a que el registro cronológicamente ocurrió previo a la jornada electiva, se estima pertinente analizar primeramente lo relativo con la presunta omisión de registrar a la

parte actora como persona con discapacidad, lo cual le depara perjuicio, pues derivó en que no se adoptaran medidas para que pudiera participar en igualdad de condiciones.

Para posteriormente verificar si con base en la votación obtenida resultaba procedente su integración a la COPACO, al encontrarse entre las nueve personas más votadas.

Sin que lo anterior, le ocasione afectación alguna a la *parte actora*, lo anterior, de conformidad con lo jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTA. Estudio de fondo. Vista la pretensión de la *parte actora*, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relativo al procedimiento de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, sus criterios de integración, así como, las acciones afirmativas.

1. Marco normativo.

1.1. De las COPACO.

Los artículos 56, numeral 5 de la **Constitución Local**, así como, el artículo 83 de la **Ley de Participación** señalan que en cada Unidad Territorial se elegirá democráticamente un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.



Las personas integrantes de los órganos de representación de las Unidades Territoriales tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Las comisiones, en términos de los artículos 84, 85, 90, 91 de la citada Ley, tendrán diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos de las personas habitantes de sus Unidades Territoriales, por otra parte, las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 95 establece que las personas que sean designadas como integrantes de las *COPACO* no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del *Instituto Electoral* y la participación de este último se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad.

De conformidad con el artículo 99 de la *Ley de Participación*, las personas que aspiren a integrar las *COPACO* deben registrarse ante la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la *Dirección Distrital* correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por **nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, se asigne un lugar a cada una de estas personas.**

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, lo no previsto en dicho artículo, **será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.**

Ahora bien, en términos de la Base Vigésima Cuarta de la **Convocatoria Única**, la integración de las COPACO, se efectuaría en las sedes de las Direcciones Distritales, al término de la *Jornada Electiva Única*, una vez que se hubiera concluido el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad



Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de éstas y, los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por su parte, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarán protesta en la primera quincena de junio, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

1.2 Criterios para la integración de la COPACO.

En principio, se debe tener presente que el artículo 104, párrafo 2 de la *Ley de Participación*, señala que al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento de escrutinio, quien presida la mesa receptora exhibirá y fijará para conocimiento público, la lista de integración de acuerdo a los criterios previamente establecidos por el *Instituto Electoral*, es decir, el órgano administrativo electoral local tiene encomendada la tarea de determinar los criterios de integración de las COPACO.

En esa tesitura, el veintiocho de febrero, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo por el cual aprobó los *Criterios para la integración de las COPACO 2020*.

Al respecto, en los numerales Sexto, Octavo y Noveno de dichos criterios, se señala que se tomaría en consideración a las nueve personas candidatas que más votos hayan obtenido en la *Jornada Electiva Única*, dicha integración se realizaría de

manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Asimismo, se procuraría la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se consideraría a las que hubieran obtenido el mayor número de votos, **quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve** en la integración, la cual se realizaría en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presentara.

En ese sentido, si al momento de realizar la integración de las *COPACO* se presentara el supuesto de que una persona candidata tuviera una doble o múltiple condición de discriminación, ésta sería integrada a la Comisión; asimismo de ser el caso, **se seguirían asignando dos posiciones adicionales** como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose **a aquellas que más votos hubieren obtenido de entre las personas que se encontraran en estas condiciones.**

Precisándose además que, la doble o múltiple condición de discriminación **se entendería cuando una persona presentara más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.**

Por otra parte, si dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encontrara una o más, con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarían dentro de los espacios destinados para la

inclusión de las acciones afirmativas, por lo que, **los dos lugares destinados para tal efecto deberían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.**

Finalmente, señalan que la integración de las COPACO iniciaría con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, posteriormente se intercalaría a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente, hasta llegar a la integración total.

1.3 Acciones afirmativas.

De acuerdo con los artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B de la *Constitución Local*, se asumen como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, por lo que, las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y **acción afirmativa.**

Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 6 del mismo ordenamiento, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través

del cual, se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Además, el artículo 16, Apartados A, E y G párrafo 1, de la *Constitución Local*, precisan, que en la Ciudad de México se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En ese sentido, precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

De igual forma, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Por otra parte, la *Sala Superior*, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, en la Jurisprudencia **43/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD**

MATERIAL²¹, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

En el cual, toma en consideración condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, en la **Jurisprudencia 30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**²², las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales, caracterizándose por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Jurisprudencia **11/2015** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**²³,

²¹ Consultable en www.te.gob.mx

²² Consultable en www.te.gob.mx

²³ Consultable en www.te.gob.mx

establece que son, objeto y fin –consistente en hacer realidad la igualdad material–; destinatarias –personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación– y conducta exigible –como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria–.

a) Paridad de género

Una de las principales acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de las COPACO es la relativa al cumplimiento de la cuota de género, conforme al principio de paridad material entre mujeres y hombres.

Lo anterior, pues con ello se busca eliminar las barreras de desigualdad que las mujeres han tenido a lo largo de la historia, fundamentalmente tratándose de las oportunidades de acceso a los cargos de representación política, y en el caso que nos atañe, a los de representación ciudadana.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁴ que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Esto es así, ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad material previsto en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, debe entenderse como una

²⁴ En la sentencia con clave alfanumérica SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS.

aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

En ese sentido, lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ en las **Tesis 1ª XLI/2014** y **1ª CLXXVI/2012**, cuyos rubros son:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

De ahí, la necesidad de implementar en la integración de los órganos de representación política y ciudadana el referido principio, a fin de asegurar que las mujeres tengan un mayor número de espacios de representación política.

Lo anterior, no es una cuestión exclusiva de nuestro país, pues a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como, aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

El *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reconoce en su numeral 17, que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los

²⁵ En adelante *Suprema Corte*.

mecanismos de participación y representación social y política, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Así también, en el *Consenso de Quito* se expresó **la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política**, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Por su parte, la Plataforma de Acción de la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing*, estableció como uno de los compromisos de los gobiernos el establecer un equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como, en las entidades de administración pública y en la judicatura, y para ello aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria, de ser necesario a través de la adopción de medidas positivas a favor de la mujer.

En consecuencia, dado que a nivel nacional como internacional la paridad de género constituye un principio bajo el cual debe guiarse la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en los procesos de integración de los órganos de representación política y ciudadana deben implementarse y aplicarse acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio hacia las mujeres.

Lo que implica para las y los operadores jurídicos –como lo ha sostenido la *Sala Superior*-²⁶ la necesidad de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que ***admite una participación mayoritaria de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.***

Máxime si se toma en cuenta que una interpretación en términos estrictos o neutrales como la señalada (de cincuenta y cincuenta por ciento a cada grupo) podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas sobre la paridad de género, pues ***las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos***, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

b) Personas Jóvenes

Otra de las acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de las COPACO es la relativa al derecho de las personas jóvenes a participar en las decisiones de la vida pública de la Ciudad de México, mejorando las condiciones de acceso y participación política con las que este grupo de personas cuenta.

²⁶ En la *Jurisprudencia 11/2018*, de rubro: “***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.***”

Como lo señala la Consejera Electoral Sandra López Bringas,²⁷ las juventudes históricamente han luchado por formas más justas y dignas de vida en la sociedad, así como de participación e incidencia en los asuntos públicos.

Para ellas, disputar espacios de elección popular ha sido difícil, y más aún cuando no se establecen bases y reglas para garantizar su participación dentro de los institutos políticos, y no se cuenta con oportunidades suficientes para que puedan alcanzar espacios entre las dirigencias partidistas; de ahí la necesidad de implementar acciones positivas que beneficien a la juventud estableciendo cuotas a favor de la ciudadanía joven en la postulación de candidaturas.

Las juventudes –señala la consejera electoral-, han sido frecuentemente olvidadas en la elaboración de políticas públicas o programas para atender determinados problemas. La participación política ha sido uno de los temas en los que el Estado mexicano se encuentra en deuda con dicho sector poblacional y, por ende, la implementación de acciones y medidas que fomenten y propicien en mayor medida su participación en asuntos públicos y la toma de decisiones públicas, representará el establecimiento de las bases para erradicar esta situación de desigualdad.

De ahí la necesidad de que, en la integración de los órganos de representación ciudadana como la COPACO, se implementen y apliquen acciones afirmativas que procuren la integración de este grupo social relegado de la participación política.

²⁷ En su artículo *Acción afirmativa en candidaturas para la juventud*, visible en <http://agendamexiquense.com.mx/accion-afirmativa-en-candidaturas-la-juventud/>.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al imperativo constitucional contenido en el artículo 11, Apartado E de la *Constitución local*, el que precisa que las personas jóvenes tienen derecho a participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades de todos los ámbitos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, el de participación política.

c) Personas con discapacidad

Finalmente, la tercera de las acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de las COPACO es la relativa a la inclusión de las personas con discapacidad.

Lo anterior, ya que el artículo 11, Apartado G de la *Constitución local*, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente su ejercicio, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

La implementación de acciones positivas de inclusión para las personas con discapacidad encuentra sustento tanto a nivel interno como en el ámbito internacional.

El Estado Mexicano ha realizado una serie de reformas, tanto a la *Constitución Federal* como a sus diversas leyes a fin de establecer como prioridad la implementación de acciones afirmativas para eliminar la brecha de desigualdad que existe entre la ciudadanía en razón de alguna condición en particular.

Así, acorde a la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones establecidas en la propia *Constitución Federal*.

Asimismo, el numeral en comento prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe derechos y libertades de las personas; lo que permite asegurar, desde la Norma Suprema, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

A nivel legislativo, con la finalidad de hacer visible el tema de la discapacidad en nuestra sociedad, se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, que, en su artículo primero, estableció como objeto reglamentar en lo conducente, el diverso numeral 1º de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, fijando las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurándoles su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.



A nivel local, la legislatura expidió la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México, que en su numeral 1 fija como objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención preferencial en los trámites y servicios que presta la Administración Pública de la Ciudad de México y de carácter privado.

Y, acorde, a su artículo 2, como principios rectores los de progresividad, equidad, justicia social, **igualdad de oportunidades; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad**; respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; accesibilidad; no discriminación; igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad.

Asimismo, promulgó la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, la que en su artículo 38 señala que el *Instituto Electoral* deberá realizar **las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política** de la Ciudad de México, principalmente garantizando en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano se ha adherido a diversos instrumentos y convenciones para la promoción y la defensa de los derechos humanos, entre los que destacan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tratados y convenciones internacionales en los que las y los operadores del sistema de justicia deben basar sus resoluciones para legitimar la implementación y aplicación de las acciones afirmativas necesarias para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad.

Finalmente, con la finalidad de contar con una guía de actuación para las personas que imparten justicia en aquellos casos en que se encuentren inmiscuidos derechos de las personas con discapacidad, la *Suprema Corte* aprobó el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.²⁸

Documento con el que se busca contribuir a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, derivadas del **contexto político**, jurídico, cultural y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional), las barreras físicas y comunicacionales (en la infraestructura urbana, en los espacios públicos y privados) y

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDA EDICIÓN: 2014. Visible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo%20DiscapacidadISBN.pdf>

la falta de *toma de conciencia* por parte de las autoridades respecto de la discapacidad.

2. Análisis del caso concreto.

2.1 Omisión de ser registrada como persona con discapacidad.

Como quedó señalado con anterioridad, la *parte actora* funda su motivo de acción, al referir que hubo una indebida integración pues la *Dirección Distrital* omitió registrarla como persona con discapacidad y con ello, adoptar las medidas necesarias para que pudiera participar con dicha calidad en igualdad de condiciones.

Por lo que, tuvo un actuar negligente al no aplicar medidas que garanticen el modelo social de discapacidad, no obstante que el artículo 99 de la *Ley de Participación* contempla que se procurará la integración de personas jóvenes y/o con discapacidad.

En ese sentido, es posible advertir que, de acuerdo con el planteamiento de la *parte actora* y atendiendo a las etapas del proceso de participación, la **omisión** de ser registrada como persona con discapacidad, atribuida a la *Dirección Distrital*, trajo como consecuencia que ésta, no estableciera medidas que garantizaran una competencia en igualdad de condiciones, el modelo social de discapacidad y la inclusión de personas con tal calidad.

Razón por la cual, el análisis de este primer agravio habrá de centrarse, en determinar si se acredita que la *autoridad responsable* fue omisa, es decir, si pasó por alto al momento del

registro, que la *parte actora* es una persona con discapacidad y que ello, derivara en el actuar negligente que se le atribuye.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima **infundados** los planteamientos expuestos por la *parte actora*, como se explica a continuación:

En primer término, tal como quedó establecido en el apartado de marco jurídico, las reglas para la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:

- A. *Ley de Participación.*
- B. *Convocatoria Única.*
- C. *Criterios para la integración.*

En dicha normatividad, se desprende que, cuando existan dentro de las candidaturas sometidas a votación personas jóvenes y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de éstas, esto es, que de las nueve personas que integren la *COPACO*, por lo menos una de las plazas deberá ser destinada a una persona que encuadre en dicho supuesto.

Pues, como fue señalado en párrafos anteriores, haciendo una interpretación a la normativa aplicable, una persona con discapacidad está en la posibilidad de poder integrar un órgano de la ciudadanía como lo es la *COPACO*, ello sin importar que el día de la Jornada Electiva no alcance el número de votación que la ubique en las primeras nueve posiciones para ocupar un puesto.



Ello, con el beneficio de la acción afirmativa que fue instaurada para este tipo de procesos de participación ciudadana, con el fin de incluir a todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad derivado de una condición de discapacidad frente al resto de personas que pudieran participar en dichos procesos.

Ahora bien, para que esto ocurra es necesario que en el caso de que una persona aspirante desee participar en un proceso electivo de *COPACO*, **haga del conocimiento del *Instituto Electoral* que se encuentra en un estado de discapacidad**, con la finalidad de que dicha autoridad tome las medidas necesarias y pertinentes para tutelar su derecho y no colocarla en una situación de desventaja con el resto de las personas aspirantes.

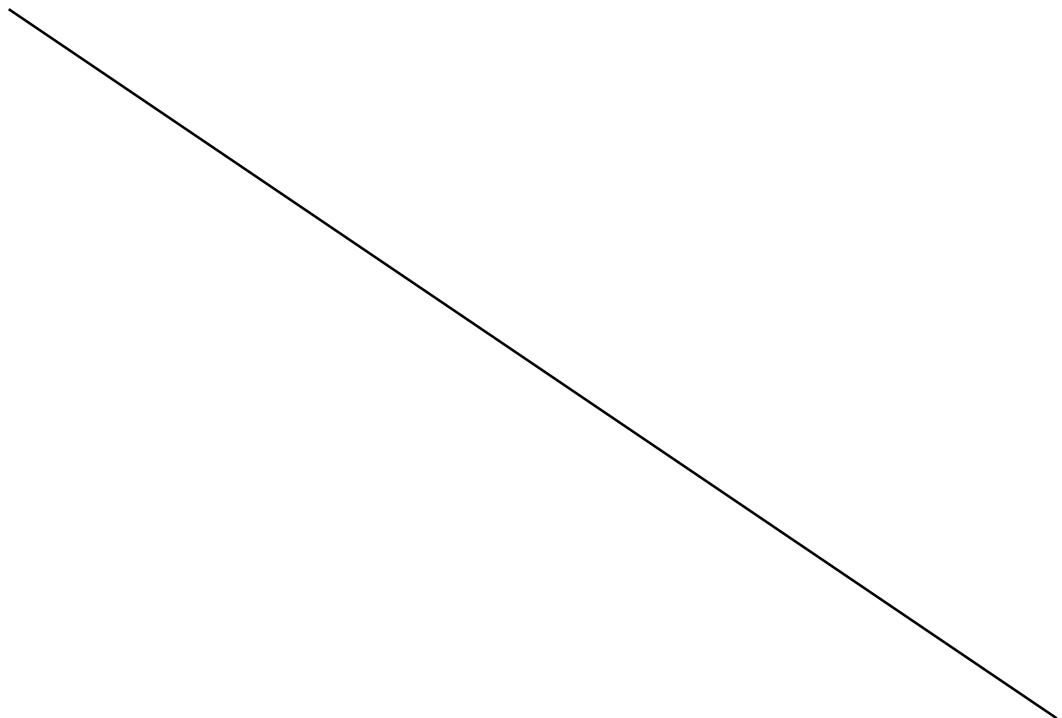
Al respecto, no debe pasar desapercibido que, para que se pueda hacer valer la existencia de una omisión, debe en principio, acreditarse que se encuentra previsto un deber de hacer a cargo de una entidad o persona y, en segundo término, que contando con los elementos para llevarla a cabo, aun así no lo hizo (con independencia de si fue de manera intencional o no).

En atención a ello, si bien es cierto, la obligación de recibir las solicitudes de registro, analizar su procedencia y con base en ello, de ser el caso, **registrar las candidaturas**, se encuentra a cargo de las Direcciones Distritales, también lo es, que ello se hace con base en la información proporcionada por las personas aspirantes.

Por lo que, para estar en condiciones de afirmar, como en el caso ocurre, que la *Dirección Distrital* omitió registrar a la *parte actora* como persona con discapacidad, resulta indispensable acreditar que ésta, tuvo conocimiento de esa condición y no obstante ello, no considerarla.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo señalado por la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado, **la parte actora en ningún momento manifestó ser una persona con discapacidad** con la finalidad de que, desde su registro se tomaran las acciones pertinentes para garantizar la maximización de sus derechos.

Dicha afirmación, se corrobora con los elementos de prueba que obran en autos, en específico de la copia certificada de la **solicitud de registro** de la *parte actora* denominada Formato F4²⁹, de once de febrero, misma que se muestra a continuación:



²⁹ Misma que obra agregada a fojas 31 del Cuaderno Principal.



Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD32- -19

Fecha: 15/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

*Apellido paterno:	*Apellido materno:	*Nombre(s):
Núñez	Hurtado	Josefina
*Edad:	*Joven (Entre 18 y 29 años)	*Sexo:
67	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mujer <input checked="" type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/>
*Clave de Elector:	N Z M R J S 5 3 0 1 0 5 0 9 M 7 0 0	
*OCR: (12 o 13 dígitos)	0 3 7 3 0 9 8 2 0 4 3 6 4	
*Sección Electoral:	0 3 7 3	

*Tiene alguna discapacidad:	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:				
		Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()
		Otra () (especifique)				

DOMICILIO PARTICULAR					
*Calle	1A CDA de Huayamilpas				
*Número	Exterior	29	Interior		
*Unidad Territorial	Ampliación Condellera		*Clave	03-006	
Entre la calle	C. Huayamilpas		Y calle	C. Ahuatlarca	
*Demarcación	Cuapacán		C. P.	04380 Ciudad de México	

DATOS DE CONTACTO			
*Teléfonos:	Casa:	25828375	Celular:
	Trabajo:		5974639757
*Correo Electrónico:			

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social; III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

Josefina Núñez Hurtado
Josefina Núñez Hurtado
*Nombre y Firma

**Se emienda por miedo o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y parastatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no presuaga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Glenda



Dicho elemento de prueba, es una documental pública que hace prueba plena, en términos de los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de una copia certificada emitida por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Como puede observarse, de la documental citada con antelación, la persona aspirante que deseara concursar por una candidatura para integrar la COPACO debía llenar los rubros siguientes:

- Apellido paterno;
- Apellido materno;
- Nombre;
- Edad;
- Joven entre 18 y 29 años;
- Sexo;
- Clave de elector;
- OCR;
- Sección;
- **¿Tiene alguna discapacidad?**
- Domicilio particular; y
- Datos de contacto.

Ahora bien, de los requisitos que aparecen en el formato F4, se advierte que los mismos se encuentran encaminados a conocer el perfil de la persona aspirante, con la finalidad de estar en aptitud de saber si su registro puede ser aprobado para contender en la elección de la *COPACO*.

Sin embargo, en el caso particular, se puede advertir que *la parte actora* en el apartado que contiene la pregunta **¿Tiene alguna discapacidad?**, seleccionó el recuadro con la opción “**No**”.

En ese sentido, **no puso** de manifiesto su condición de discapacidad, en ese contexto, la *Dirección Distrital* se encontraba impedida para conocer dicha circunstancia, pues los datos proporcionados por las personas aspirantes son considerados como ciertos partiendo del principio de buena fe, ello en tanto no exista prueba en contrario.



Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este Tribunal, emitida bajo el rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**³⁰.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada de la constancia emitida por el Sistema de Registro y Seguimiento de Candidaturas a las COPACO de folio IECM-DD32-ECOPACO2020-402³¹, correspondiente a la *parte actora*, misma que es del tenor siguiente.

Anexo 3
Usuario: josefina.nunez contraseña: 4672

Formulario F4 (Solicitud de Registro)
SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020
Folio: IECM-DD32-ECOPACO2020-402 Fecha: 15/02/2020

2020 FEB 15 PM 12:39
Luz Huata
Dirección Distrital 32

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: NUNEZ	Apellido materno: MARTINEZ	Nombres(a): JOSEFINA	
Edad: 67	Joven (Entre 18 y 29 años) SI () NO (X)	Sexo: Mujer (X) Hombre ()	
Clave de Elector: 0 3 7 3 0 4 8 2 0 4 3 6 4			
CCR: 0 3 7 3			
Sección Electoral: 0 3 7 3			

Tiene alguna discapacidad: NO (X) SI ()

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:
Auditiva () Intelectual () Psicosocial () Motriz () Visual () Otra ()

DOMICILIO PARTICULAR

Calle: LA CDA. DE HUAYAMILPAS	Exterior: 25	Interior: -
Unidad Territorial: AMPLIACION CANDELARIA	Clave: 03-006	
Entre la calle: C. HUAYAMILPAS	Y calle: 04380	C. NAHUATLACAS
Demarcación: Coyoacán	G.P.	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO

Teléfono: Casa: 26626375 Trabajo: Sin correo Celular: 5544634737	
Córeo Electrónico: Sin correo	

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completarse el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", según cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asistencias a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No mi desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.**

Josefina Nunez Martinez
Nombre y Firma

***Se entenderá por mundo mejor o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION DISTRITAL
32
COPIA CERTIFICADA

³⁰ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

³¹ Misma que obra agregada a fojas 31 del Cuaderno Principal.

De la que se advierte que se trata de la versión digitalizada del *Formato F4*, ya que reproduce los datos asentados por la *parte actora* en su solicitud de registro, nombre, edad, sexo, **que no es persona joven y/o con discapacidad**, su domicilio y datos de contacto.

Al final se aprecia el nombre y firma de la *parte actora*, siendo esta última el elemento de expresión de la voluntad, que permite considerar su conformidad con el contenido de dicho documento.

Dicho elemento de prueba, es una documental pública que hace prueba plena, en términos de los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, porque se trata de copia certificada emitida por una autoridad electoral competente, en el ámbito de sus atribuciones.

Es importante destacar que el *Formato F4* y por consecuencia el Sistema de Registro y Seguimiento de Candidaturas a las COPACO, solicita y obtiene información sobre: **1. Ser Joven** (18 y 29 años); y/o, **2. Tener alguna discapacidad** (Auditiva, Intelectual, Psicológica, Motriz, Visual u otra), pues la normatividad prevé acciones afirmativas en favor de las personas que se encuentren en dicha condición.

En el caso concreto, lo que se evidencia con el referido Formato y Sistema, es que la actuación de la *Dirección Distrital* se llevó a cabo dentro de sus atribuciones y no fue omisa, por el contrario, el *Instituto Electoral* previó que dicho formato contuviera un apartado en el que las personas aspirantes pudieran señalar una o ambas circunstancias para ser consideradas al momento de

aplicarse las acciones afirmativas previstas en el marco normativo.

Sin embargo, de las documentales antes referidas, no se advierte que la *parte actora* hubiera hecho del conocimiento a la *autoridad responsable* la condición de discapacidad que aduce, por lo que, no se posible observar que la *Dirección Distrital* haya dado algún trato desigual y/o discriminatorio en detrimento de la *parte actora*.

Pues como ya se señaló, no se desprende que la accionante hubiera hecho del conocimiento de la referida autoridad su situación como persona con discapacidad o hubiere manifestado alguna inconformidad con el proceso de registro, así como, de las actuaciones generadas en el mismo, por el contrario, asentó su firma en los documentos que contienen la información que ella misma proporcionó.

Además, en su escrito de demanda, no hace manifestación alguna respecto a la existencia de alguna circunstancia que le hubiera impedido hacer del conocimiento de la *autoridad responsable* su condición de discapacidad.

En ese sentido, no se advierte que, durante el periodo de registro de candidaturas, o incluso posterior a este, la *parte actora* haya hecho del conocimiento de la *Dirección Distrital*, que se encontraba en situación de desventaja por discapacidad, para que dicha autoridad, en caso de resultar procedente, estuviera en aptitud de aplicar la acción afirmativa en su beneficio y en su caso pudiera ocupar un lugar en la integración final de la COPACO.

En ese orden de ideas, no existe en autos elemento probatorio alguno por el cual se evidencie que *la parte actora* haya procurado hacer del conocimiento de la *Dirección Distrital* su condición como persona con discapacidad, por lo que no es dable considerar que la autoridad responsable haya sido omisa en considerar dicha circunstancia, pues el hecho de no conocer tal particularidad, no es atribuible a ésta, pues escapa a sus atribuciones.

Por ende, tampoco podría atribuirse que dejó de adoptar medidas desde el momento del registro de la *parte actora* y mucho menos, de aplicar en favor de ésta, las acciones afirmativas previstas en la normatividad aplicable.

Ello es así, pues la condición de discapacidad la hace valer hasta el momento de controvertir la integración de la *COPACO*, cuando debió hacerlo al momento de su registro, es decir, es en ese momento en el que debió hacer del conocimiento de la *autoridad responsable* dicha calidad.

Razón por la cual, este *Tribunal Electoral* estima que la *Dirección Distrital* al desconocer por completo la situación de la *parte actora*, estaba imposibilitada para actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 99 inciso d) de la *Ley de Participación*, así como, el criterio Noveno de los *Criterios para la Integración*, disposiciones en las cuales se prevé la figura de acción afirmativa.

De ahí que, exigir a la *Dirección Distrital* que debió haber tomado las medidas necesarias a favor de la *parte actora*, sería como pedir la realización de un hecho imposible, actualizándose el



principio general del derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible.

En ese sentido, es posible advertir que la *parte actora* hasta el momento en que conoció que no formaba parte de la integración final de la COPACO, esto es, al ser expedida la Constancia de Asignación e Integración el diecinueve de marzo por la *Dirección Distrital*, hacer valer una condición de discapacidad y esto, lo hace en su medio de impugnación, es decir, una vez que se habían llevado a cabo cada una de las etapas.

De ahí que, su reclamo sea **infundado**, además, no pasa desapercibido que, de lo manifestado por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, es posible advertir, sin calificar la legalidad de ello, que para la integración de la COPACO, fueron consideradas dos personas con doble condición de discriminación (jóvenes con discapacidad) y una persona con una condición de discriminación (joven), aplicando, según manifiesta, las acciones afirmativas previstas en la normatividad.

Numero candidatura	Nombre(s)	Votos	Género	Joven	Solicitud de registro manifestando discapacidad	Asignación COPACO
4	LILIANA PINTOR AGUILAR	203	M			1
19	RAFAELA JIMENEZ MARTINEZ	69	M			3
1	ROBERTO VERGARA GUTIEZ	44	H			2
7	MARIO LABRA HERREGUIN	36	H		SI	4
16	JOSEFINA NUÑEZ MARTINEZ	33	M			R1
6	IRENE OVANDO CANDIA	28	M			R2
15	MARIA MAGDALENA XX SUSTAITA	24	M			R3
2	DANIELA ADRIANA CUEVAS FLORES	19	M	SI	SI	5
17	MARIA BEATRIZ ZEPEDA PEREZ	17	M			R4
3	JOSE HUMBERTO GERMAN VARGAS	14	H			6
5	EUSEBIO PINTOR DELGADO	14	H			8
9	ISRAEL PAVEL SANCHEZ ZARATE	13	H			R1
14	ANA LAURA HERNANDEZ MURILLO	13	M	SI		7
10	MARTHA PATRICIA LUNA MARTINEZ	12	M			R5
8	DIANA MICHELLE JIMENEZ CRUZ	11	M	SI		R6
13	YESENIA GUADALUPE FLORES PAREDES	6	M	SI		R7
11	DIANA LAURA CUEVAS FLORES	4	M	SI	SI	9
12	ADRIANA FLORES LUNA	1	M			R8

De ahí que, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, en el caso no estamos frente a una omisión de la *Dirección Distrital* de registrar a la promovente como persona con discapacidad y considerarla a través de los mecanismos de acciones afirmativas, para formar parte de la *COPACO*, pues tal situación nunca fue hecha del conocimiento de la *autoridad responsable*, lo cual resulta imputable a la propia *parte actora*, es decir, la presunta omisión aducida por esta última fue propiciada por ella misma.

En ese sentido, es importante destacar que, en atención al principio de certeza, se garantiza que los procesos electivos se encuentran debidamente reglamentados a efecto de que las personas participantes tengan conocimiento sobre las etapas que integran los mismos, así como, de los derechos y obligaciones al momento de someterse a los mismos, ya sea de forma activa o pasiva.

Ahora bien, tal como se prevé en el artículo 99 de la *Ley de Participación*, en su inciso d), las Comisiones de Participación Comunitaria, estarán integradas por **nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

En el supuesto que, dentro de las personas candidatas a integrar la *COPACO* haya personas no mayores a los veintinueve años y/o persona con discapacidad, **se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de éstas personas.**

Al respecto, tal como quedó señalado en la tabla anterior, es evidente que la *Dirección Distrital* sí llevó a cabo la implementación de acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de personas jóvenes y/o con discapacidad en el referido órgano de representación ciudadana, sin embargo, al haber omitido la *parte actora* hacer del conocimiento de la *Dirección Distrital* su calidad de persona con discapacidad, escapó de las atribuciones de la misma actuar en harás de garantizar su derecho.

Razón por la cual, no se advierte contravención alguna al artículo 1 de la *Constitución Federal* que establece el principio de no discriminación, así como, tampoco una violación al artículo 17 del mismo ordenamiento, el cual prevé el derecho de acceso a la justicia.

De ahí que los motivos de agravio resultan **infundados**, pues como quedó evidenciado, la *parte actora* fue omisa en hacer del conocimiento de la *autoridad responsable* su condición de discapacidad, por ello, cuando la *Dirección Distrital* llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO, únicamente tomó en consideración a las personas que manifestaron encontrarse en uno o ambos supuestos de condiciones de discriminación, para ser beneficiarias de las acciones afirmativas para dichos grupos sociales.

2.2 No se consideró la votación obtenida.

Al respecto, la *parte actora* refiere que se le privó de formar parte de la COPACO, no obstante haberse ubicado dentro de las nueve personas más votadas, acorde con lo que dispone el artículo 99 inciso d) de la *Ley de Participación*, razón por la cual,

el órgano de representación ciudadana se encuentra indebidamente integrado.

Lo anterior, porque si bien, el citado artículo, como la *Convocatoria única*, prevén acciones afirmativas, su aplicación no puede ser de tal magnitud que vulnera el derecho de otras personas.

Es decir, la *parte actora* argumenta tener un mejor derecho para integrar la COPACO en virtud de la votación obtenida, pues las acciones afirmativas también deben sujetarse al marco normativo que las prevé.

Tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes, la Magistratura Ponente, estimó necesario dar vista con el escrito de demanda, a las ciudadanas **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Ana Laura Murillo**, quienes fueron designadas por la *autoridad responsable* como integrantes de la COPACO, ello a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y garantizar su derecho de audiencia y el debido proceso.

Lo anterior, en virtud de que, uno de los agravios de la *parte actora* va encaminado a señalar que tiene un mejor derecho para integrar el referido órgano de representación ciudadana y que **de acuerdo a la votación obtenida le corresponde ocupar el quinto lugar**, lo cual, podría incidir en la esfera jurídica de las ciudadanas antes referidas.

Las cuales no desahogaron la vista, circunstancia que fue certificada por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, por lo que no hicieron pronunciamiento o manifestación alguna respecto a lo argumentado por la *parte*

actora, ni razonamientos que justifiquen el que formen parte de la COPACO.

Señalado lo anterior, del análisis de los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora*, este Tribunal Electoral considera que los mismos resultan **fundados**, tal como se explica a continuación.

En primer término, cabe recordar que las reglas para la integración de las COPACO, se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:

- A. *Ley de Participación.*
- B. *Convocatoria Única.*
- C. *Criterios para la integración.*

Por lo que, contrario a lo referido por la *parte actora*, la integración de las referidas Comisiones, no se encuentra regulada únicamente en la *Ley de Participación y Convocatoria Única*, sino también en los Criterios que para tal efecto aprobó el máximo órgano de dirección del *Instituto Electoral*.

No obstante lo anterior, resulta necesario verificar si las reglas previstas en los tres instrumentos a que se ha hecho referencia fueron aplicadas de manera correcta por la *Dirección Distrital* al momento en que llevó a cabo la integración de la COPACO.

Lo anterior, pues la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado señala que considerando la existencia de seis personas jóvenes y tres que manifestaron tener discapacidad, es como se determinó la integración del órgano de representación ciudadana en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, agregando la tabla siguiente:

Número candidatura	Nombre(s)	Votos	Género	Joven	Solicitud de registro manifestando discapacidad	Asignación COPACO
4	LILIANA PINTOR AGUILAR	203	M			1
19	RAFAELA JIMENEZ MARTINEZ	69	M			3
1	ROBERTO VERGARA GUTIEZ	44	H			2
7	MARIO LABRA HERREGUIN	36	H		SI	4
16	JOSEFINA NUÑEZ MARTINEZ	33	M			R1
6	IRENE OVANDO CANDIA	28	M			R2
15	MARIA MAGDALENA XX SUSTAITA	24	M			R3
2	DANIELA ADRIANA CUEVAS FLORES	19	M	SI	SI	5
17	MARIA BEATRIZ ZEPEDA PEREZ	17	M			R4
3	JOSE HUMBERTO GERMAN VARGAS	14	H			6
5	EUSEBIO PINTOR DELGADO	14	H			8
9	ISRAEL PAVEL SANCHEZ ZARATE	13	H			R1
14	ANA LAURA HERNANDEZ MURILLO	13	M	SI		7
10	MARTHA PATRICIA LUNA MARTINEZ	12	M			R5
8	DIANA MICHELLE JIMENEZ CRUZ	11	M	SI		R6
13	YESENIA GUADALUPE FLORES PAREDES	6	M	SI		R7
11	DIANA LAURA CUEVAS FLORES	4	M	SI	SI	9
12	ADRIANA FLORES LUNA	1	M			R8

Al respecto, se desprende que se trata en realidad de dos personas que manifestaron tener la doble calidad (joven con discapacidad), tres personas que señalaron ser menores de veintinueve años y una que indicó tener una discapacidad, siendo que las acciones afirmativas se aplicaron en favor de:

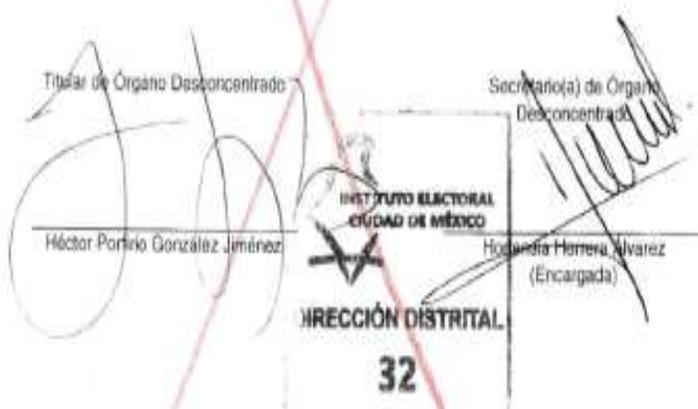
- **Daniela Adriana Cuevas Flores (lugar 5)** –joven con discapacidad-;
- **Ana Laura Hernández Murillo (lugar 7)** – joven- y;
- **Diana Laura Cuevas Flores (lugar 9)** –joven con discapacidad-.

De acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración³², la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, quedó integrada de la siguiente manera:



En la sede de la Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Luis Murillo # 1, colonia Bosques de Tetlameya, C.P. 04730, Coyoacán, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT AMPLIACION CANDELARIA, clave C3-006, de la demarcación territorial Coyoacán, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas integrantes (nombres completos)
1	LILIANA PINTOR AGUILAR
2	ROBERTO VERGARA GUTIERREZ
3	RAFAELA JIMENEZ MARTINEZ
4	MARIO LABRA HERREGUIN
5	DANIELA ADRIANA CUEVAS FLORES
6	JOSÉ HUBERTO GERMAN VARGAS
7	ANA LAURA HERNANDEZ MURILLO
8	EUSEBIO PINTOR DELGADO
9	DIANA LAURA CUEVAS FLORES



³² La cual obra a foja 37 de autos.

Al respecto, de acuerdo con la *parte actora*, su candidatura se encuentra entre las nueve más votadas, por lo que, le correspondería ocupar un lugar en la COPACO.

Ahora bien, de conformidad con el Acta de Cómputo Total³³ correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006,³⁴ los resultados de la elección para cada una de las candidaturas fueron los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO (MESA Y/O MESA:SEI)*	RESULTADO DEL CÓMPUTO SEI: VÍA REMOTA	VOTACIÓN TOTAL*
1	44	0	44
2	16	3	19
3	14	0	14
4	203	0	203
5	14	0	14
6	28	0	28
7	36	0	36
8	11	0	11
9	13	0	13
10	12	0	12
11	4	0	4
12	1	0	1
13	6	0	6
14	13	0	13
15	24	0	24
16	33	0	33
17	17	0	17
18	0	0	0
19	69	0	69
Votos nulos	23	0	23
Total	581	3	584

Dichos resultados coinciden con los de la tabla insertada anteriormente, en la que se identifica el nombre de las personas candidatas y si éstas manifestaron encontrarse en la categoría de personas jóvenes, personas con discapacidad o ambas.

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 99 inciso e), de la *Ley de Participación* y la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria Única*, la integración de las COPACO se realizará ajustándose a los lineamientos siguientes:

³³ En adelante *Acta de cómputo total*.

³⁴ La cual obra a foja 29 del expediente.



- Por las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro;
- La integración se realizará de manera alternada por género;
- Iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- Cuando existan dentro de las candidaturas personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad se procurará, cuando menos, destinar un lugar para cada una de estas personas.
- Los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Adicional a lo anterior, los numerales Sexto, Octavo y Noveno de los *Criterios para la integración*, establecen que:

- Se procurará la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad;
- Para ello, **se considerará a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración;**
- La cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- De presentarse el caso en que una persona candidata presenta una doble o múltiple condición de discriminación, esta será integrada a la *COPACO*;
- De suscitarse lo anterior, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para

personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en esas condiciones;

- Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor votación se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas;
- En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

En el caso de la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, demarcación territorial Coyoacán, de conformidad con el Anexo Único de los *Criterios para la integración*, su listado nominal se integra por dos mil ciento dieciocho hombres y dos mil cuatrocientas cuatro mujeres, por lo que **el género predominante** en dicha unidad territorial es el **femenino** y con éste habrá de iniciar la integración de su *COPACO*.

Con base en lo anterior, atendiendo únicamente a la votación total obtenida durante la jornada electiva por las diversas candidaturas, los resultados en orden decreciente fueron los siguientes:

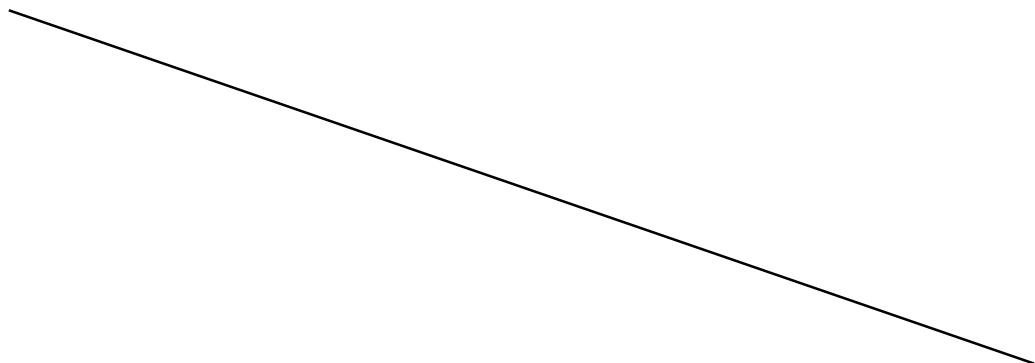


Tabla de resultados generales				
	No. De Candidatura	Nombre	Votos	Género
1	4	Liliana Pintor Aguilar	203	F
2	19	Rafaela Jiménez Martínez	69	F
3	1	Roberto Vergara Gutiérrez	44	M
4	7	Mario Labra Herreguin	36	M
5	16	Josefina Núñez Martínez	33	F
6	6	Irene Ovando Candia	28	F
7	15	María Magdalena XX Sustaita	24	F
8	2	Daniela Adriana Cuevas Flores	19	F
9	17	María Beatriz Zepeda Pérez	17	F
10	3	José Humberto Germán Vargas	14	M
11	5	Eusebio Pintor Delgado	14	M
12	9	Israel Pavel Sánchez Zárate	13	M
13	14	Ana Laura Hernández Murillo	13	F
14	10	Martha Patricia Luna Martínez	12	F
15	8	Diana Michelle Jiménez Cruz	11	F
16	13	Yesenia Guadalupe Flores Paredes	6	F
17	11	Diana Laura Cuevas Flores	4	F
18	12	Adriana Flores Luna	1	F
19	18	Paulina Delgado Martínez	0	F

Observando los primeros nueve lugares, se tiene que siete espacios corresponden a mujeres y dos a hombres, sin embargo, dado que ello no es acorde con la alternancia de género, pues si bien, se inicia con el género que mayor representación tiene en el listado nominal de la Unidad Territorial, se advierte que el lugar dos es ocupado por una mujer, cuando correspondería a un hombre, circunstancia que afecta los subsecuentes lugares.

Bajo tales circunstancias, resulta necesario conocer los resultados obtenidos por género y a partir de ellos, llevar a cabo la integración de la COPACO de manera alternada:

FEMENINO				MASCULINO			
Lugar en la Votación	No. de Candidatura	Nombre	Votos	Lugar en la Votación	No. de Candidatura	Nombre	Votos
1	4	Liliana Pintor Aguilar	203	1	1	Roberto Vergara Gutiérrez	44
2	19	Rafaela Jiménez Martínez	69	2	7	Mario Labra Herreguin	36
3	16	Josefina Núñez Martínez	33	3	3	José Humberto Germán Vargas	14
4	6	Irene Ovando Candía	28	4	5	Eusebio Pintor Delgado	14
5	15	María Magdalena XX Sustaita	24	5	9	Israel Pavel Sánchez Zárata	13
6	2	Daniela Adriana Cuevas Flores	19				
7	17	María Beatriz Zepeda Pérez	17				
8	14	Ana Laura Hernández Murillo	13				
9	10	Martha Patricia Luna Martínez	12				
10	8	Diana Michelle Jiménez Cruz	11				
11	13	Yesenia Guadalupe Flores Paredes	6				
12	11	Diana Laura Cuevas Flores	4				
13	12	Adriana Flores Luna	1				
14	18	Paulina Delgado Martínez	0				

Así, tomando en consideración únicamente el género y la votación obtenida por cada candidatura, la COPACO quedaría integrada de la siguiente manera:

Lugar	No. De Candidatura	Nombre	Votos	Género
1	4	Liliana Pintor Aguilar	203	F
2	1	Roberto Vergara Gutiérrez	44	M
3	19	Rafaela Jiménez Martínez	69	F
4	7	Mario Labra Herreguin	36	M
5	16	Josefina Núñez Martínez	33	F
6	3	José Humberto Germán Vargas	14	M
7	6	Irene Ovando Candía	28	F
8	5	Eusebio Pintor Delgado	14	M
9	15	María Magdalena XX Sustaita	24	F

Como se puede observar, al aplicarse las reglas anteriores, la integración de la COPACO sufrió algunas variaciones, pues en

virtud de la aplicación de la alternancia de género se invirtieron los lugares del dos al nueve, de manera que los espacios dos, cuatro, seis y ocho, pasaron a ser ocupados por hombres, mientras que los lugares uno, tres, cinco, siete y nueve por mujeres.

Lo anterior, permitió que **Mario Labra Herreguin** ocupara el **cuarto lugar**; quien si bien –según lo reconoce la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado- tiene la calidad de persona joven y, por ende, podría entrar en el supuesto de la acción afirmativa respectiva (ser menor de veintinueve años), también lo es que, su integración a la *COPACO* no derivó de tal circunstancia, sino de la aplicación de la alternancia de género entre las personas más votadas.

De ahí que los dos lugares para la inclusión de una persona joven y/o una persona con discapacidad continúen disponibles.

Lo anterior es así, ya que acorde al numeral Octavo de los *Criterios para la integración*, si en una Unidad Territorial, dentro de las **personas candidatas con mayor número de votos recibidos**, se encuentra alguna con la condición de ser **persona joven y/o con discapacidad**, ésta **no se considerará dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas**.

Y, por tanto, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve conforme al criterio establecido en el párrafo segundo del numeral Sexto de los *Criterios para la integración*.

Sentado lo anterior, una vez aplicada la alternancia de género, se debe verificar si entre las veinte personas que recibieron el apoyo de la ciudadanía, existía una o más con la calidad de persona joven (menor de veintinueve años) y/o persona con discapacidad.

Ello, pues de conformidad con el numeral Quinto de los *Criterios para la integración*, sólo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar la COPACO, es decir aquellas que al menos hayan obtenido un voto.

Por ende, toda vez que **Daniela Adriana Cuevas Flores, Ana Laura Hernández Murillo, Diana Michelle Jiménez Cruz, Yesenia Guadalupe Flores Paredes y Diana Laura Cuevas Flores** obtuvieron el mínimo de votos necesario para aspirar a integrar la COPACO y manifestaron encontrarse en una o en ambas categorías de acciones afirmativas, es que las mismas podrían ser consideradas para la aplicación de las mismas.

Ahora bien, para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que recibieron las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que ***dichos lugares serán asignados a partir de la posición seis a la nueve.***

Ello significa que ***si del lugar uno al cinco de la lista*** de candidaturas ganadoras, se ubica alguna persona con discapacidad y/o joven, la asignación a su favor no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente de conformidad con el numeral Octavo de los

Criterios para la integración, tal como fue el caso de **Mario Labra Herreguin**, por lo que esta persona no será tomada en consideración para la aplicación de la acción afirmativa correspondiente.

Por lo que, con base en lo señalado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado,³⁵ se advierte que, entre las personas registradas a la COPACO hay dos que cuentan con una doble condición de discriminación, **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Diana Laura Cuevas Flores**, mientras que se identifican a tres personas con la calidad de jóvenes, **Ana Laura Hernández Murillo**, **Diana Michelle Jiménez Cruz** y **Yesenia Guadalupe Flores Paredes**.

Sobre el particular, es importante señalar que todas las personas antes referidas son del género femenino, es decir, no se advierte que existan hombres, además de **Mario Labra Herreguin**, que hayan manifestado encontrarse en uno o ambas categorías de discriminación.

En ese sentido, las acciones afirmativas únicamente pueden ser aplicadas en favor de mujeres, quienes además son el género con mayor población en la citada Unidad Territorial. De manera que, considerando que la asignación debe realizarse entre las posiciones seis a nueve, en el caso, los espacios **siete** y **nueve** corresponden a mujeres, siendo en éstos en los que podrán implementarse las acciones antes referidas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral Sexto de los *Criterios para la integración*, el cual señala que, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una

³⁵ Visible de foja 14 a 27 de autos.

persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Ahora bien, el párrafo siguiente del mismo numeral señala que, si al momento de realizar la integración de las COPACO en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente **una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la COPACO.**

Asimismo, de ser el caso, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentren en esas condiciones.

Del análisis integral de dicho numeral, es posible advertir que si bien, al aplicar una acción afirmativa, se considerará además del sexo de la persona candidata y el supuesto del sexo de mayor representación, la votación obtenida, sin embargo, este último criterio no será determinante cuando exista una persona con una doble o múltiple condición de discriminación, pues ahí bastará que haya recibido la manifestación expresa de la voluntad popular, es decir, que al menos hayan obtenido un voto.

Lo anterior resulta razonable, atendiendo a la finalidad de las acciones afirmativas, que es revertir o superar aquellas limitantes que han impedido el ejercicio de derechos y/o representación de ciertos grupos de personas.

Así, una persona con doble condición de discriminación es integrada a la COPACO, pues representará no únicamente a una categoría de personas, sino a dos o más, por lo que, se seguirá cumpliendo el objetivo de las acciones afirmativas, aunado a que esta múltiple condición permite razonablemente estimar que trae como consecuencia que dicha persona se enfrenta a un escenario todavía más adverso.

Bajo esta misma óptica, si bien es cierto, la normatividad aplicable y en particular, los *Criterios para la integración*, únicamente contempla el escenario en el que exista una persona con múltiple condición de discriminación, al darse como en el caso concreto, que existan dos personas en este supuesto (**mujeres-jóvenes-con discapacidad**), frente a tres personas que son **mujeres-jóvenes**, deberá darse preferencia a quienes estén en el primer supuesto, pues ello garantiza una mayor representación de los grupos a que pertenecen.

Lo anterior, analizado a la luz del numeral Noveno inciso c) de los *Criterios para la integración*, del que se desprende que, para el caso de las acciones afirmativas de persona joven y de persona con discapacidad en la integración de las COPACO, se pueden presentar diversos supuestos, dependiendo del género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial.

De tal suerte que, si el género de mayor representación está compuesto por mujeres, y se cuenta con la participación de **una mujer joven**, así como, **una mujer con discapacidad**, las cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor –un voto por lo menos-, **de entre ellas se asignará**

primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda.

En el caso concreto y considerando que dicho numeral señala los supuestos previstos son enunciativos mas no limitativos, se puede concluir que, toda vez que el género de mayor representación es el femenino y se cuenta con la participación de **dos mujeres jóvenes con discapacidad**, las cuales recibieron al menos un voto, de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda de la siguiente manera:

COPACO	
Posición	Asignación
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
A partir de aquí se realiza la asignación por acción afirmativa³⁶	
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer joven con discapacidad que obtuvo mayor votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar de votación
9	Mujer joven con discapacidad con la segunda mayor votación , respecto de la otra persona que se incorporará por la acción afirmativa

Así, tal como hemos visto, el género de mayor representación en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, es el **femenino**; aunado a que, se contó con la participación de **dos mujeres jóvenes con discapacidad (Daniela Adriana Cuevas Flores y Diana Laura Cuevas Flores)**, a las cuales **le corresponderá un lugar en la integración de la COPACO dependiendo del mayor o menor número de votos obtenidos durante la jornada electiva.**

³⁶ De conformidad con el numeral Sexto de los *Criterios para la integración*.

Cabe recordar que la calidad de personas jóvenes con discapacidad de **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Diana Laura Cuevas Flores**, se encuentra reconocida por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado,³⁷ por lo que, al no existir prueba en contrario, se tiene por acreditada para efectos del presente juicio.

Máxime si se toma en cuenta que, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, **no debe exigirse la presentación de un documento o certificado para acreditar la condición de discapacidad de la persona de que se trate.**

Lo anterior, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el propio Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

De ahí que, cuando **se está en presencia de un caso en el que se tenga la sospecha de que participa una persona con discapacidad**, las y los juzgadores, deberán **optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia**, con la finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos en cuestión.

³⁷ Mismo que, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido del artículo 61 de la *Ley Procesal*, genera en este *Tribunal Electoral* la presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular que nos ocupa, es congruente con la realidad, al no existir prueba alguna que contradiga su contenido, de conformidad con la **Tesis XLV/98**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN."**

De esta manera, aplicando las **acciones afirmativas de persona joven con discapacidad**, tenemos que la integración de la **COPACO** quedaría de la siguiente manera:

Posición	Asignación	No. Candidatura	Nombre	Votos
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación	4	Liliana Pintor Aguilar	203
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación	1	Roberto Vergara Gutiérrez	44
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación	19	Rafaela Jiménez Martínez	69
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación	7	Mario Labra Herreguín	36
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación	16	Josefina Núñez Martínez	33
A partir de aquí se realiza la asignación por acción afirmativa				
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación	3	José Humberto Germán Vargas	14
7	Mujer joven con discapacidad que obtuvo mayor votación	2	Daniela Adriana Cuevas Flores	19
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar de votación	5	Eusebio Pintor Delgado	14
9	Mujer joven con discapacidad con la segunda mayor votación , respecto de la otra persona que se incorpora por la acción afirmativa	11	Diana Laura Cuevas Flores	4

Lo anterior refleja que, en los lugares **uno al cinco** no existió modificación alguna en candidaturas y posiciones, pues como hemos mencionado, la **aplicación de las acciones afirmativas de persona joven y de persona con discapacidad** sólo se actualizan de los lugares **seis al nueve**.

En ese sentido, tomando en consideración que la **posición cinco** se ha asignado a la *parte actora* por ser quien obtuvo el **tercer lugar** de las **mujeres más votadas** durante la jornada electiva, en consecuencia, la **sexta posición** le sigue correspondiendo a **José Humberto Germán Vargas** quien obtuvo el **tercer lugar** de entre los **hombres más votados**

durante la elección, conforme a la regla de asignación por alternancia de género.

Hecho lo anterior, en atención a la **Tabla de resultados generales la posición siete** tendría que corresponderle a **Irene Ovando Candía** por ser la persona que sigue a **José Humberto Germán Vargas**, en el número de votos obtenidos; sin embargo, ya que ésta no se ubica en el supuesto de ser **persona joven y/o con discapacidad**, la asignación de dicha posición le corresponde a la **persona con múltiple condición de discriminación más votada durante la jornada electiva**, es decir a **Daniela Adriana Cuevas Flores**, con diecinueve votos.

Enseguida, en la posición ocho, le corresponde a **Eusebio Pintor Delgado**, quien fue el cuarto hombre más votado, en ese sentido, la mujer que le siguió en votación a este último, es **María Magdalena XX Sustaita**, sin embargo, la misma no tiene la calidad de joven o de persona con discapacidad, por lo que, al existir otra persona con **doble condición de discriminación**, que fue la segunda más votada dentro de esta categoría, le corresponderá a esta ocupar el noveno lugar, siendo **Diana Laura Cuevas Flores** quien obtuvo cuatro votos.

Al respecto, no pasa desapercibido que **Ana Laura Hernández Murillo** (13 votos), **Diana Michelle Jiménez Cruz** (once votos) y, **Yesenia Guadalupe Flores Paredes** (seis votos), obtuvieron mayor número de votos que **Diana Laura Cuevas Flores**, sin embargo, las mismas únicamente tienen la calidad de personas jóvenes.

Esto es, no se encuentran en una múltiple categoría de discriminación, de ahí que sea a **Diana Laura Cuevas Flores** a

quien le corresponda ocupar el noveno espacio, lo cual, en forma alguna puede significar una afectación a la representación de mujeres jóvenes, pues además de tener una discapacidad, también forma parte del grupo etario de menores de veintinueve años.

Debe recordarse que, los *Criterios para la integración* **buscan armonizar** la aplicación de tres acciones afirmativas (**paridad de género, discapacidad y juventud**), dando cabida, en la medida de lo posible, a que **por lo menos una persona con discapacidad y una persona joven** puedan ser incluidas en la integración de la COPACO, lo cual cumple con la finalidad de las acciones afirmativas consistente en permitir la participación de estos sectores invisibilizados y discriminados histórica y estructuralmente.

Estos espacios son definidos por el número de votos que se obtengan, sin embargo, se contempla una excepción a dicho criterio tratándose de personas con múltiple condición de discriminación, en el que basta la obtención de cuando menos un voto para acceder a la integración de la COPACO, sin embargo, en caso de que haya más de una persona en dicho supuesto, la votación obtenida definirá la posición que ocupen.

En tales condiciones, aplicando el criterio de la **múltiple condición de discriminación** y la **regla de asignación conforme al mayor número de votos recibidos**, las **posiciones siete y nueve** de la COPACO le corresponden a **Daniela Adriana Cuevas Flores y Diana Laura Cuevas Flores**, por ser las **personas con doble condición de discriminación que obtuvieron** el mayor número de votos durante la jornada electoral.

En el caso de los hombres, toda vez que, no se registraron personas jóvenes y/o con discapacidad, la regla de asignación para los lugares **seis** y **ocho**, únicamente considera la votación obtenida, correspondiendo a **José Humberto Germán Vargas y Eusebio Pintor Delgado**, quienes obtuvieron el **tercer y cuarto lugar** de entre los **hombres más votados** durante la elección.

En ese sentido, toda vez que la *autoridad responsable* dejó de considerar tanto la votación obtenida por la *parte actora*, así como, la disposición en el sentido de que las acciones afirmativas habrán de aplicarse entre los lugares seis a nueve y quienes tengan múltiple condición de discriminación serán integradas a la COPACO, siempre y cuando hayan obtenido cuando menos un voto, es que los motivos de agravio son **fundados**.

3. Conclusión.

Con base en lo razonado, resulta **fundado** el agravio formulado por la *parte actora*, pues la determinación de la *Dirección Distrital* de excluirla de la integración de la *COPACO* no se ajustó al marco normativo contenido en la *Ley de Participación*, la *Convocatoria Única*, así como, a los *Criterios para la integración*, que establece la regla para la integración de los órganos de representación ciudadana.

Lo anterior es así, pues como ha sido evidenciado, **Josefina Núñez Martínez** -*parte actora* en el presente juicio- obtuvo el **tercer lugar** de las **mujeres más votadas** durante la jornada electiva, por lo que, conforme a la regla de asignación por alternancia de género y acorde a los *Criterios para la integración* le correspondía ocupar la **quinta posición** en la tabla de asignación de la *COPACO*.

Ahora bien, en el *acto impugnado*, la *Dirección Distrital* decidió colocar a **Daniela Adriana Cuevas Flores** en el **lugar quinto** de la tabla de posiciones de la *COPACO*, tal como se advierte de la siguiente imagen:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	LILIANA PINTOR AGUILAR
2	ROBERTO VERGARA GUTIÉRREZ
3	RAFAELA JIMENEZ MARTINEZ
4	MARIO LABRA HERREGUIN
5	DANIELA ADRIANA CUEVAS FLORES
6	JOSÉ HUMBERTO GERMAN VARGAS
7	ANA LAURA HERNANDEZ MURILLO
8	EUSEBIO PINTOR DELGADO
9	DIANA LAURA CUEVAS FLORES

Determinación que, acorde a lo razonado con anterioridad, resulta errónea e indebida, pues –además de que **Daniela Adriana Cuevas Flores** no fue la mujer que obtuvo el tercer lugar de las mujeres más votadas en la contienda-.

La aplicación de las acciones afirmativas de **persona joven** y **persona con discapacidad**, o bien, **de múltiple condición de discriminación**, debió realizarse por la *autoridad responsable*, acorde a los *Criterios para la integración*, a partir de la **posición seis y hasta la nueve**, no así desde la **posición cinco** como erróneamente lo hizo.

De ahí que, conforme a lo señalado con anterioridad, la **posición cinco** le corresponda a la *parte actora* y no así a **Daniela Adriana Cuevas Flores**.

Error que, a su vez, provocó la indebida colocación de **Ana Laura Murillo** en la **posición siete**, pues si bien la misma obtuvo trece votos y tiene la calidad de **persona joven**, el número de votos obtenidos por **Daniela Adriana Cuevas Flores**, es mayor, al

obtener diecinueve votos, pero con independencia de lo anterior, esta última tiene una múltiple condición de discriminación que acorde a los *Criterios para la integración*, la colocan en una posición preferente.

En ese mismo orden de ideas, **Ana Laura Hernández Murillo** tampoco podría ocupar la posición nueve, pues si bien obtuvo mayor votación (trece votos), que **Diana Laura Cuevas Flores** (cuatro votos), esta última se encuentra en una múltiple condición de discriminación, de ahí que al haber recibido la manifestación expresa de la voluntad popular, le corresponde ser integrada a la **COPACO**.

Lo que es congruente con los *Criterios para la integración*, al analizarse de manera armónica lo dispuesto en sus numerales Quinto, Sexto y Noveno, máxime si se toma en consideración que, como ha sido señalado con anterioridad, en la integración de las **COPACO** se deben aplicar, **armónicamente**, tres acciones afirmativas (**paridad de género, discapacidad y juventud**), por lo que el aplicar una sola en forma indiscriminada podría provocar el incumplimiento de las demás acciones afirmativas.

En tales condiciones, dado que la cuota de acción afirmativa de **persona con discapacidad y persona joven** señalada en los *Criterios para la integración* fueron cubiertas por **Daniela Adriana Cuevas Flores** y **Diana Laura Cuevas Flores**, en virtud de tener una múltiple condición de discriminación que comprende ambas categorías, resulta improcedente incluir en la integración de la **COPACO** a **Ana Laura Hernández Murillo**.

Y, por ende, dicha ciudadana deberá pasar a integrar la Lista de Reserva a que se refiere el numeral Décimo Segundo de los *Criterios para la asignación*.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundado** el agravio relativo a la indebida integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, demarcación Coyoacán, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*, lo procedente es:

1. Modificar la constancia de asignación e integración de la *COPACO* en la citada Unidad Territorial, a fin de que la integración de dicho órgano quede de la siguiente manera:

Integración de la <i>COPACO</i> correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la Demarcación Territorial Coyoacán	
No.	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Liliana Pintor Aguilar
2	Roberto Vergara Gutiérrez
3	Rafaela Jiménez Martínez
4	Mario Labra Herreguin
5	Josefina Núñez Martínez
6	José Humberto Germán Vargas
7	Daniela Adriana Cuevas Flores
8	Eusebio Pintor Delgado
9	Diana Laura Cuevas Flores

2. Revocar la toma de protesta realizada por el *Instituto Electoral* a la ciudadana **Ana Laura Hernández Murillo**, como integrante de la *COPACO* en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, Demarcación Coyoacán.

3. Ordenar a la *Dirección Distrital* que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita la nueva constancia de asignación de la *COPACO* en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, demarcación Coyoacán, la cual deberá notificar personalmente

a cada una de sus personas integrantes, tomando las medidas de seguridad que garanticen la salud de éstas, así como, del personal que lleve a cabo dicha actuación.

Dentro del mismo plazo, deberá integrar a **Ana Laura Hernández Murillo** en la Lista de Reserva a que se refiere el numeral Décimo Segundo de los *Criterios para la asignación*, y notificarla personalmente en el domicilio señalado en su solicitud de registro COPACO.

Todo ello debiendo aplicar, dentro de lo posible, las medidas que al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

4. Ordenar al *Instituto Electoral*³⁸ para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva constancia de asignación, proceda a tomar protesta a la ciudadana **Josefina Núñez Martínez**, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, demarcación Coyoacán.

Debiendo aplicar, dentro de lo posible, las medidas que al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

5. Ordenar a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral* que, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que se haya cumplido con lo anterior, informen a este *Tribunal Electoral* la

³⁸ Ello, tomando en consideración el contenido de la **Jurisprudencia 31/2002** emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

realización de los actos ordenados, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

6. Apercibir a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral*, de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la Demarcación Territorial Coyoacán, por las razones contenidas en la Consideración **QUINTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a la ciudadana **Ana Laura Hernández Murillo** como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Candelaria, clave 03-006, en la Demarcación Territorial Coyoacán.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Distrital 32 y al Instituto Electoral de la Ciudad de México dé cumplimiento a esta resolución de conformidad con lo señalado en su Consideración **SEXTA**, apercibidos que en caso de incumplir con la presente Sentencia, se harán acreedoras a alguna de las medidas de



apremio contenidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como el voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-340/2020³⁹.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente a la segunda y última consideración que se realiza en

³⁹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

la sentencia, en el apartado de Legitimación e interés jurídico, relacionado con el supuesto interés que tiene la parte actora para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad.

INDICE

Glosario	78
1. Sentido Del Voto	78
2. Decisión Mayoritaria	79
3. Razones Del Voto	79
A. Decisión	79
B. Marco Normativo	80
C. Caso Concreto	85

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial**.

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado,

es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de un **supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción novedosa**, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de

persona candidata registrada y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Así, es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴⁰, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento

⁴⁰ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.



para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴¹.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁴².

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

⁴¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁴² Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo

obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁴³

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular

⁴³ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

C. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apege a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber

personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate⁴⁴.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía vecindada en la unidad territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados⁴⁵.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar el acta de asignación e integración de la COPACO.

⁴⁴ Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

⁴⁵ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-340/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-340/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185,

fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de hacer una precisión correspondiente a la sentencia que se dicta.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona candidata en el proceso electivo para integrar la COPACO y, además, no fue asignada para integrarla, por lo que bajo tales circunstancias se acredita que sí tiene legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, se difiere en cuanto la afirmación que se hace, en el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”, en su parte última, que a la letra dice: *“Además, como persona vecina de la referida Unidad Territorial, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la COPACO del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.”*.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, aseverar que una persona vecina pueda tener legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, de acuerdo al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral, como supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**, se desprende que para tener por acreditado el interés por parte de una persona vecina, se debe de acreditar el supuesto que se prevé en la jurisprudencia en comento.

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención de la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que las personas ciudadanas en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio no resulta aplicable al caso concreto, pues resulta viable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la



ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con la legitimidad e interés jurídico suficiente para la interposición del juicio electoral al haber participado para integrar la COPACO y no haber sido asignada; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser avecindado se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha afirmación, misma que es aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-340/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL